



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 080014189005-2018-00288-00 C**

**RADICACIÓN TYBA: 080014189005-2018-00485-00 C**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ROBINSON RODRIGUEZ CORTES C.C. No. 8.712.370.**

**DEMANDADO: GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO C.C. No. 72.050.139.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. NELSON MARTINEZ BOLAÑO. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 35 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por ROBINSON RODRIGUEZ CORTES, identificado con C.C. No. 8.712.370, contra el señor GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO, quienes se identifica con C.C. No. 72.050.139, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en la LETRA sin número, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Librense por Secretaría los correspondientes oficios y notifiquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso LETRA sin número, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2018-00288-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE  
DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 13 de marzo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 38 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
---